Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Desalojo" (Expte. N° 58/26),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 475/25) por haber interpuesto la parte demandada, recurso de apelación contra la providencia de fecha 05 de diciembre de 2025.

I. El Sr. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: "...En *atención a lo solicitado, y ante la inexistencia de hechos que merezcan ser objeto de comprobación, decrétese la cuestión de puro derecho...".*

Explica la apelante que la declaración de puro derecho no es una herramienta disponible para resolver con celeridad cualquier proceso, sino una solución de carácter excepcional, reservada a supuestos en los que no existen hechos controvertidos relevantes o en los que el período probatorio resulta manifiestamente inútil porque las constancias ya incorporadas tornan innecesaria la producción de prueba. La propia construcción del instituto demuestra su alcance restringido: se habla de "puro derecho" únicamente cuando existe coincidencia entre las partes respecto de los hechos relevantes y la controversia se reduce a la interpretación o aplicación de normas jurídicas.

Advierte que la parte actora simplemente plantea una petición de "autos a resolver" reconociendo que las partes tienen "disímiles planteamientos" y expresando que la demandada no acredita los dichos con probanzas correspondientes, por lo cual el juez de grado inferior debió proceder a resolver la apertura a prueba conforme al artículo 493 del CPCC. Las concretas posiciones asumidas por las partes en el conflicto -que derivan de los términos de la demanda y su contestación- requieren ponderar aspectos

Documento anonimizado por AymurAI

de hecho y prueba, cuya incidencia en la solución del conflicto sólo pueden ser mentadas al término de éste.

Señala que en este expediente la disconformidad fáctica no solo es manifiesta, sino decisiva. El actor sostiene la existencia de una relación de comodato o de una tenencia precaria y, sobre esa base, afirma un deber exigible de restitución. Su parte, en cambio, sostiene un ingreso al inmueble por acto oneroso, la entrega de la posesión, el ejercicio de actos posesorios típicos, la realización de mejoras sustanciales, la explotación económica del campo y la habitación permanente con ánimo de dueño, negando de manera expresa toda relación de comodato o precariedad.

Refiere que, cuando existen hechos controvertidos, el juez debe ordenar la apertura a prueba y disponer las medidas necesarias para su producción. Esta previsión no es meramente formal: constituye la garantía mínima de que el proceso se desarrolle de manera bilateral y con pleno respeto del derecho de defensa.

Concluye afirmando que la prueba ofrecida por su parte resulta absolutamente necesaria para resolver las cuestiones debatidas y es de significativa importancia para la solución del litigio, ya que de su producción se desprendería la improcedencia misma del objeto reclamado en la presente acción de desalojo. No se trata de prueba superflua ni dilatoria, sino de medios dirigidos a esclarecer el modo y la forma en que se produjo el ingreso al inmueble, la entrega de la posesión, la conducta del supuesto propietario, la realización de mejoras, la explotación agropecuaria, la tenencia de animales, las inversiones efectuadas y la radicación del grupo familiar

II. La declaración de una cuestión como de puro derecho depende de la innecesariedad de abrir la causa a prueba. Ella reviste carácter excepcional, pues la regla es la apertura a prueba, pero si existe certeza de que no hay

Documento anonimizado por AymurAI

hechos controvertidos que revistan utilidad para la decisión de la causa, es dable prescindir de su producción cuando resulta inconducente.

Así, se ha señalado que *"...la declaración de puro derecho procede cuando no existen hechos controvertidos y/o cuando no se hubieran alegado hechos conducentes. En tales condiciones, la mera negativa o desconocimiento de un hecho no impone necesariamente la apertura a prueba de la causa si el juez se encuentra en condiciones de resolver las cuestiones propuestas sin necesidad de recurrir a ese medio..."* (CN Civil, Sala H, LL 1998-A LL 1998-A , 235 DJ 1998-1 DJ 1998-1 , 498, AR/JUR/677/1997. *Idem* Sala C, 25/06/1996, LL 1996-E LL 1996-E, 667 DJ 1997-1 DJ 1997-1, 414).

La declaración de puro derecho sólo es procedente cuando existe la absoluta certeza de la inexistencia de hechos controvertidos conducentes; es un supuesto excepcional, pues la regla es la apertura a prueba que constituye la solución más acorde con la amplitud que debe otorgarse al principio de defensa en juicio. Por ende, debe ordenarse ante la más mínima duda acerca de la posibilidad de emitir un pronunciamiento acorde a las constancias de autos.

En la providencia de fecha 05/12/25 el *a quo* decretó la cuestión de puro derecho ante la inexistencia de hechos que merezcan ser objeto de confirmación de acuerdo con las premisas preliminarmente señaladas, atento a las posiciones planteadas por las partes.

De las constancias de autos se desprende que hay cuestiones que ameritan que la causa se abra a prueba. En tal sentido cabe advertir que existen hechos alegados por la actora que han sido negados por la demandada, siendo necesaria su comprobación, lo que permite señalar que existe controversia susceptible de corroboración probatoria, tal como expresamente lo reconoce la parte actora en su presentación de fecha 03/12/25 (ID 2164210).

Documento anonimizado por AymurAI

Por todo lo expuesto, y siendo la declaración de puro derecho de carácter excepcional, corresponde hacer lugar a la queja de la demandada y revocar la providencia simple en crisis.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1 **REVOCAR** la providencia de fecha 05 de diciembre de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** se ordene la apertura a prueba de los presentes actuados.

2 **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI